



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-3410-SPA-2651

No. Folio: PAOT-05-300/200-

6 7 5 8 -2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 26 ABR 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-3410-SPA-2651** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

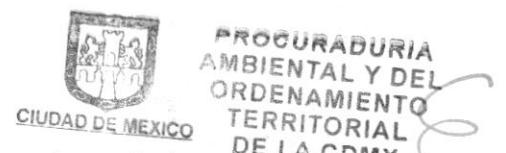
(...) revisen el proyecto que se están gestionando de jardín canino diana y puedan trabajar de la mano de la delegación para que no se maltraten árboles ni se pierdan espacios. El proyecto quiere hacer una de las cuatro jardineras como jardín canino, para lo cual se les ha explicado que no es viable ya que no hay espacio, no hay condiciones para efectuar esto y sobre todo para que cumpla con las características básicas de un lugar como estos. Lo cual sería espacio para correr para todas las razas, bancas, bebederos, juegos, etc. Pero sería mucho mejor que una institución diera su reporte con base a viabilidad, impacto ambiental y que valoraran si esto se confirma y no es viable el proyecto exponiendo las razones (...) si es viable y de que [SIC] forma ustedes recomendarían su implementación [hechos que tienen lugar en calle Jardín Diana, sin número, colonia Tacuba-Popotla, Alcaldía Miguel Hidalgo] (...).

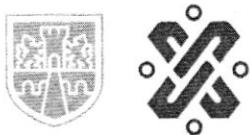
ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-3410-SPA-2651

No. Folio: PAOT-05-300/200- 6758 -2024

protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

AFFECTACIÓN DE ÁREA VERDE

La presente denuncia ciudadana se refiere a la afectación de área verde, ubicado en calle Jardín Diana, sin número, colonia Tacuba-Popotla, Alcaldía Miguel Hidalgo.

La Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad De México, en su artículo 87 fracción IV menciona que, se considera área verde cualquier zona cubierta vegetal en la vía pública, así como área o estructura con cualquier cubierta vegetal o tecnología ecológica instalada en azoteas de edificaciones; estableciendo en su penúltimo párrafo que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México el establecimiento de áreas verdes de su competencia en los programas de desarrollo urbano.

Así como el artículo 88 Bis 1 en su fracción II, establece que, en los parques y jardines, plazas jardinadas o arboladas, zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública, alamedas y arboledas, jardineras, barrancas, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas, queda prohibido el cambio de uso de suelo.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató el jardín motivo de denuncia, con un área de aproximadamente 65 metros de largo por 35 metros de ancho, dividido en cuatro jardineras que están delimitadas por un barandal de aproximadamente 60 centímetros de altura y por una línea perimetral de arbustos, todas presentando diversos individuos arbóreos y arbustivos, en los cuales no se observó alguna evidencia de derribo, retiro de arbustos, plaga en los árboles, o área canina en el lugar. Se observaron dos pancartas en las fachadas de los inmuebles aledaños con la leyenda: "NO!!!! ninguna modificación de JARDIN DIANA Atentamente Vecinos Tacuba-Popotla".

Esta Entidad durante la diligencia, personal de esta Entidad no constató los hechos denunciados, toda vez, que no hay evidencia de alguna modificación en cuanto a la estructura de las jardineras, retiro de los individuos arbóreos, ni colocación de alguna área para perros, por lo que no se cuenta con elementos materiales para continuar con la investigación.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material en virtud de que no se constató la afectación del área verde en el lugar motivo de denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Durante la diligencia se constató el jardín motivo de denuncia, con un área de aproximadamente 65 metros de largo por 35 metros de ancho, dividido en cuatro jardineras que están delimitadas por un



Expediente: PAOT-2021-3410-SPA-2651

No. Folio: PAOT-05-300/200-

6758-2024

barandal de aproximadamente 60 centímetros de altura y por una línea perimetral de arbustos, todas presentando diversos individuos arbóreos y arbustivos en buenas condiciones.

- Respecto a la afectación del área verde en el sitio denunciado, esta Procuraduría no constató alguna modificación en cuanto a la estructura de las jardineras, ni retiro de árboles o arbustos, así como tampoco colocación de algún área para perros.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Maestra Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento. -----



C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. - Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.
EGH/EAL/DFAZ/ABAM